

Datos del Expediente

Carátula: GIL JULIO ERNESTO C/ TARELLO MAURICIO S/COBRO ORDINARIO DE SUMAS DE DINERO

Fecha inicio: 01/03/2024 **N° de Receptoría:** JU - 3880 - 2012 **N° de Expediente:** JU - 3880 - 2012

Estado: Fuera del Organismo

Pasos procesales: Fecha: 08/07/2024 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

[Anterior](#) 08/07/2024 13:21:33 - SENTENCIA DEFINITIVA [Siguiente](#)

REFERENCIAS

Domicilio Electrónico 20126531932@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 20290254389@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 08/07/2024 12:51:08 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 08/07/2024 13:19:57 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 08/07/2024 13:21:32 - DEMARIA Pablo Martin - SECRETARIO DE CÁMARA

Observación MODIFICA

Sentido de la Sentencia MODIFICA

-- NOTIFICACION ELECTRONICA

Cargo del Firmante SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de Libramiento: 08/07/2024 13:26:55

Fecha de Notificación 10/07/2024 00:00:00

Notificado por Demaría Pablo Martín

-- REGISTRACION ELECTRONICA

Año Registro Electrónico 2024

Código de Acceso Registro Electrónico D872C064

Fecha y Hora Registro 08/07/2024 13:23:35

Número Registro Electrónico 107

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por Demaría Pablo Martín

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

%0068è1è'*`!TŠ

222400170007106401

Expte. n°: JU-3880-2012 GIL JULIO ERNESTO C/ TARELLO MAURICIO S/COBRO ORDINARIO DE SUMAS DE DINERO

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO

VOLTA, en causa n° JU-3880-2012 caratulada: "GIL JULIO ERNESTO C/ TARELLO MAURICIO S/COBRO ORDINARIO DE SUMAS DE DINERO", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Castro Durán Y Volta.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

I- En fecha 14/11/2023, el juez subrogante a cargo del Juzgado de primera instancia n° 4, Dr. Juan Atilio Bazzani, dictó sentencia, por la que, en primer lugar, receptó la pretensión deducida por Julio Ernesto Gil contra Mauricio Tarello, condenando a este último a pagar a aquel, la suma de \$ 124.344,77, comprensiva de los siguientes créditos: de \$ 57.750 correspondiente al IVA aplicable al precio pactado por la construcción de un galpón; y de \$ 66.594,77 correspondiente al precio pactado por la construcción de oficinas, dependencias y baño en el galpón antes construido, con IVA incluido. Dispuso que a ambas sumas se les apliquen intereses a la tasa pasiva más alta que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones a treinta día: a la primera, desde el día 24/9/2009, y a la segunda, desde el día 9/6/2016. En segundo lugar, desestimó la pretensión interpuesta, por vía de reconvencción, por Mauricio Tarello contra Julio Ernesto Gil. Finalmente, impuso las costas al demandado reconviniente y difirió la regulación de honorarios profesionales.

De tal modo, el sentenciante de origen se expidió respecto de las pretensiones entrecruzadas, la del actor encaminada al cumplimiento del contrato que lo vinculó al demandado, y la de éste, a la indemnización de los daños que le produjo el alegado incumplimiento de aquel.

Para adoptar estas decisiones, el sentenciante encontró acreditado que las partes de autos celebraron un contrato de obra, por el cual, el actor construyó inicialmente un galpón, y luego, tres oficinas y un baño, entregando la obra terminada; sin que el demandado haya acreditado el incumplimiento alegado, ni la cancelación de la totalidad del pago debido.

En lo que al recurso en tratamiento interesa, cabe mencionar que el sentenciante determinó la retribución debida por la construcción de las oficinas, dependencias y baño, en la suma de \$ 66.594,77, en base al presupuesto expedido por el actor por tales labores; suma a la que dispuso la aplicación de intereses desde el 9/6/2016, fecha de notificación de la demanda, por no haberse acreditado requerimiento de pago anterior.

II- Contra este pronunciamiento, el actor interpuso apelación en fecha 17/11/2023; recurso que, concedido libremente, motivó la elevación del expediente a esta Cámara, allegando el apelante la expresión de agravios en fecha 18/3/2024.

En dicha presentación, el apelante impugnó el monto fijado en base al presupuesto acompañado, como retribución de la construcción de las oficinas, dependencias y baño.

Hizo hincapié en que en la demanda solicitó que se condenara al demandado a pagar el importe de \$ 66.594,77 indicado en dicho presupuesto, o lo que en más o en menos se determine en base a la prueba a producirse.

Continuó diciendo que, por medio de la pericia de ingeniería consentida por el demandado, quedó acreditado que el costo de esa obra presupuestado en \$ 66.594,77 en julio de 2008, a la fecha de presentación del dictamen (2/11/2022), ascendía al monto de \$ 2.297.500,53.

Sostuvo que resulta imperioso restablecer, mediante el concepto de obligación de valor, el equilibrio contractual, frente a la evidencia que surge de contrastar el valor de la obra al tiempo de su presupuestación, ejecución y entrega, con el que surge de la pericia de ingeniería.

Solicitó que se condene al demandado a pagar el monto de \$ 2.297.500,53 establecido por el perito ingeniero para la construcción de las oficinas y el baño; con más intereses puros a la tasa del 6% anual desde el requerimiento por carta documento de fecha 12/12/2008 hasta la fecha de la sentencia, y a partir de entonces, a la tasa pasiva más alta del Banco de la Provincia de Buenos Aires, hasta el efectivo cumplimiento.

Subsidiariamente, se agravió por la fecha de mora establecida en base a la notificación de la demanda, aduciendo que requirió el pago mediante la carta documento de fecha 12/12/2008, fecha esta desde la que, de no modificarse el capital, deberá aplicarse la tasa concedida en la sentencia.

III- Corrido traslado de la expresión de agravios reseñada precedentemente, el demandado no lo contestó; razón por la cual, luego de darle por perdida la carga de hacerlo, se dictó el llamamiento de autos para sentencia, cuya firmeza deja al recurso en condiciones de ser resuelto.

IV- En tal labor, comienzo por señalar que le asiste razón al apelante, dado que en el lapso mayor a quince años transcurrido entre la emisión del instrumento en que se presupuestó el costo de la construcción y la emisión de la sentencia en revisión, la economía del país sufrió un agudo proceso inflacionario, el que necesariamente debe ser considerado a fin de restablecer el equilibrio perdido entre la prestación oportunamente cumplida por el accionante y la prestación incumplida por el demandado.

Es que limitar la prestación al valor nominal de la remuneración presupuestada en fecha 22/7/2008, importaría el pago de una suma irrisoria, en atención a la notable incidencia que tuvo sobre la misma, el proceso inflacionario imperante desde entonces hasta la emisión de la sentencia en revisión.

Un mecanismo válido para neutralizar el desequilibrio entre ambas prestaciones, es considerar al pago de la retribución por parte del comitente, como una obligación de valor (arts. 1623, 1627 y 1629 CC aplicables por vía del art. 7 CCyC).

Este criterio ha sido sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Di Cúnzolo, María Concepción c/ Robert, Rubén Enrique s/ Nulidad de acto jurídico", sent.

19/1072019, y por la Suprema Corte de Justicia en la causa C 123.695 "Vidal, Laura Isabel c/ Juárez, Ana María s/ Cumplimiento de contrato, sent. del 14/11/2023).

Así categorizada la prestación incumplida, para determinar el monto que traduzca el valor real de la remuneración debida al momento más próximo a la emisión de la sentencia en revisión, cabe acudir al dictamen del perito ingeniero civil Martín Admiraal, quien expuso que procedió *"...a establecer un valor de mercado a precios de Agosto-2022 de los ítems del presupuesto obrante en autos, para luego, utilizando los valores informados por el INDEC, retrotraer los precios de Agosto-2022 a Agosto 2008 para cuantificar y establecer la razonabilidad del presupuesto reclamado. Utilizando el software de presupuestación (Control P-Max), se presupuestó la supuesta obra con el itemizado descrito a valores de Agosto 2022 y se obtuvo un presupuesto actualizado de \$ 2.297.500,53 IVA incluido..."* (ver dictamen de fecha 2/11/2022, el entrecomillado encierra copia textual).

En este punto, cabe receptar el agravio en tratamiento, y determinar en la suma de \$ 2.297.500,53 el monto de la remuneración correspondiente a la construcción de oficinas, dependencias y baño, con IVA incluido.

Idéntica suerte va a correr el agravio referido a la fecha de mora.

Es que con la carta documento remitida el 12/12/2008 y entregada, según aviso de retorno, el día siguiente, cuya autenticidad y recepción no han sido negadas por el demandado, el actor acreditó que le reclamó a este último, el pago de las obras completamente ejecutadas, consistentes en oficinas, baños y dependencias ubicadas en el interior del galpón anteriormente construido.

Con dicha interpelación, no caben dudas de que el demandado quedó incurso en mora en el pago de la remuneración correspondiente a la construcción de tal obra; por lo que, desde entonces, deben correr intereses moratorios (art. 509 CC).

Conforme a lo solicitado por el actor en la expresión de agravios, tales intereses se aplicarán desde 13/12/2008 hasta la fecha de emisión de la sentencia apelada, a la tasa del 6% anual, y a partir de entonces, a la tasa pasiva más alta del Banco de la Provincia de Buenos Aires, hasta el efectivo cumplimiento (art. 622 CC).

V- Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo:

I)- Receptar la apelación deducida por la parte actora, y consiguientemente, modificar la sentencia apelada, condenando al demandado a pagar la suma de \$ 2.297.500,53 correspondiente a la remuneración pactada por la construcción de oficinas, dependencias y baño, con IVA incluido. Suma a la que se le aplicarán intereses a la tasa del 6% anual, desde 13/12/2008 hasta la fecha de emisión de la sentencia apelada (14/11/2023), y a partir de entonces, a la tasa pasiva más alta del Banco de la Provincia de Buenos Aires, hasta el efectivo cumplimiento (arts. 509 y 622 CC).

II) Las costas de Alzada se imponen al demandado (art. 68 CPCC).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que

CORRESPONDE:

I) Receptar la apelación deducida por la parte actora, y consiguientemente, modificar la sentencia apelada, condenando al demandado a pagar la suma de \$ 2.297.500,53 correspondiente a la remuneración pactada por la construcción de oficinas, dependencias y baño, con IVA incluido. Suma a la que se le aplicarán intereses a la tasa del 6% anual, desde 13/12/2008 hasta la fecha de emisión de la sentencia apelada (14/11/2023), y a partir de entonces, a la tasa pasiva más alta del Banco de la Provincia de Buenos Aires, hasta el efectivo cumplimiento (arts. 509 y 622 CC).

II) Las costas de Alzada se imponen al demandado (art. 68 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios correspondiente para el momento en que estén regulados los de primera instancia (art. 31 LH).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr.. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I) Receptar la apelación deducida por la parte actora, y consiguientemente, modificar la sentencia apelada, condenando al demandado a pagar la suma de \$ 2.297.500,53 correspondiente a la remuneración pactada por la construcción de oficinas, dependencias y baño, con IVA incluido. Suma a la que se le aplicarán intereses a la tasa del 6% anual, desde 13/12/2008 hasta la fecha de emisión de la sentencia apelada (14/11/2023), y a partir de entonces, a la tasa pasiva más alta del Banco de la Provincia de Buenos Aires, hasta el efectivo cumplimiento (arts. 509 y 622 CC).

II) Las costas de Alzada se imponen al demandado (art. 68 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios correspondiente para el momento en que estén regulados los de primera instancia (art. 31 LH).

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



VOLTA Gaston Mario
JUEZ

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

DEMARIA Pablo Martin
SECRETARIO DE CÁMARA

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^